



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 266/2015

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN..... 3

DECRETO 267/2015

POR EL QUE SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DEL MAESTRO EN DERECHO ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK COMO FISCAL GENERAL DEL ESTADO, REALIZADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO 6

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

CONSEJO GENERAL

ACUERDO C.G.-019/2015..... 8

ACUERDO C.G.-020/2015..... 16

ACUERDO C.G.-031/2015..... 24

Decreto 266/2015 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto establecer la organización y las disposiciones que rigen el funcionamiento del Despacho del Gobernador, y de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal” e “Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado”.

Tercero. Que entre los Compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018 se encuentran los identificados con los números 206 y 222 relativos a “Fortalecer la policía vecinal a través del perfeccionamiento de su regulación, la capacitación de sus integrantes y el reforzamiento entra la comunidad, los elementos policiacos y el Sistema Estatal de Seguridad Pública” y “Consolidar la reestructuración de la administración pública estatal con la finalidad de revisar a fondo las facultades y obligaciones de sus áreas, enfocada a una mayor eficiencia gubernamental”.

Cuarto. Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dentro de sus más de cinco años de vigencia, se ha modificado en diversas ocasiones como respuesta natural a la obligación de dar congruencia al marco jurídico estatal y hacer posible la consecución de los objetivos institucionales.

Quinto. Que, en razón de la última modificación efectuada a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se considera necesario actualizar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública con la finalidad de adscribir administrativamente la Unidad de la Policía Vecinal a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y reglamentar las atribuciones legales que le fueron conferidas.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 266/2015 por el que se modifica el Reglamento del Código de la
Administración Pública de Yucatán**

Artículo único. Se adicionan: el inciso C) a la fracción III del artículo 186 y el artículo 231 Bis, ambos al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 186. ...

I. y II. ...

III. Subsecretaría de Seguridad Ciudadana:

A) y B) ...

C) Unidad de la Policía Vecinal.

IV. a la VIII. ...

Artículo 231 Bis. Al Titular de la Unidad de la Policía Vecinal, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 Ter de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Implementar programas que impulsen y fortalezcan la unión entre los vecinos de las colonias, así como la participación social en las tareas de seguridad;

II. Proponer mecanismos de vigilancia y prevención vecinal del delito para su implementación en las colonias o determinadas aéreas geográficas;

III. Dar seguimiento a las políticas y programas vinculados con la prevención del delito a cargo de los comités ciudadanos de seguridad y los comisarios de manzana;

IV. Difundir las campañas de promoción de la denuncia en coordinación con los comités ciudadanos de seguridad pública y los comisarios de manzana;

V. Desarrollar con el apoyo de los comités ciudadanos de seguridad pública y los comisarios de manzana cursos de capacitación en materia de seguridad, y

VI. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 266/2015 por el que se por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 9 de marzo de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública**

Decreto 267/2015 por el que se ratifica el Nombramiento del Maestro en Derecho Ariel Francisco Aldecua Kuk como Fiscal General del Estado, Realizado por el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 7 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ratifica el nombramiento del Maestro en Derecho Ariel Francisco Aldecua Kuk como Fiscal General del Estado, realizado por el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello, el presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 267/2015 por el que se ratifica el Nombramiento del Maestro en Derecho Ariel Francisco Aldecua Kuk como Fiscal General del Estado, Realizado por el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Rolando Rodrigo Zapata Bello.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de marzo de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

ACUERDO C.G.-019/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE DEBERAN SER ATENDIDAS POR EL C. GOBERNADOR, LOS DIPUTADOS, LOS MAGISTRADOS, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS, Y LOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y PARAESTATAL, ASI COMO CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO PERTENECIENTE AL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

CONSIDERANDO

1.- Que el primer párrafo, de la Base V, del artículo 41, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.

2.- Que en el numeral 1, del artículo 99, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

3.- Que el veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014, por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis, dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

4.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto, párrafo segundo, del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

5.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014, por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

6.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo Transitorio Tercero, del Decreto 198/2014, de fecha 28 de junio de 2014, por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

7.- En el párrafo segundo, del artículo Cuarto Transitorio, del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

8.- En el artículo Décimo Primero Transitorio, del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas

por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

9.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

10.- Que el artículo 4, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

11.- Que el artículo 103, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

12.- Que el artículo 104, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

13.- Que el artículo 109, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. La Junta General Ejecutiva.

14.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

15.- Que el artículo 187, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, los cuales son realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado.

16.- Que el día viernes diez de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión mediante la cual hizo la declaración del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos de los 106 Municipios del Estado de Yucatán.

17.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VII, XIII, XIV y LVII del artículo 123, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás Leyes aplicables; el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así como las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.

18.- Que el artículo 1, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece entre otros preceptos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece. De igual manera las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

19.- Que el artículo 3, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, abierto a firma el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Nueva York, E.U.A., establece para los Estados Partes de dicho instrumento, el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la **igualdad** en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

20.- Que el artículo 23, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptado el día veintidós de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, en la ciudad de San José de Costa Rica, establece al tenor de la letra lo siguiente:

“..Artículo 23. *Derechos Políticos*

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal...”*

21.- Que el artículo 41, base III, apartado C, párrafos primero y segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Además de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

22.- Que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual manera señalan que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

23.- Que en sesión pública celebrada el día veintiséis de junio del año dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la jurisprudencia 11/2009, misma que versa de la siguiente manera:

“...PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la *Carta Magna*. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales...”

24.- Que el artículo 97, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, señala de manera literal lo que a continuación se expresa:

“...Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las remuneraciones de los servidores públicos y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, en los términos que establezca la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Todo servidor público es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

Para proceder penalmente en contra del Gobernador del Estado; los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, es necesario la declaración de procedencia que emita el Congreso del Estado...”

25.- Que el artículo 10, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que las elecciones ordinarias se celebrarán cada 3 años para diputados y regidores y cada 6 para Gobernador. Tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año correspondiente a la elección.

26.- Que el artículo 192, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio con los actos preparatorios y la instalación de la casilla, y concluye con la clausura de la casilla.

27.- Que el artículo 212, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la Administración Pública estatal o municipal y manejen recursos económicos, no deberán emplear personal y recursos materiales o económicos a su alcance para promover su imagen.

28.- Que el artículo 222, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Además menciona que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

29.- Que el artículo 232, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales,

los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

“...I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

II. Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;

V. Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto...”

30.- Que el artículo 233, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que la inobservancia a las disposiciones contenidas en el en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Libro Cuarto de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, respecto de las campañas electorales, será sancionada en los términos de esta Ley y en la Ley General de Delitos Electorales.

31.- Que el artículo 380, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

“...I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y

VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...”

Además señala que cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

32.- Que el Consejo General de este Instituto, determinó el periodo para realizar las campañas electorales durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mediante Acuerdo **C.G.-141-2014**, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, quedando conforme a lo que se muestra en el siguiente cuadro ilustrativo:

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN DE CAMPAÑAS	PERÍODO DE CAMPAÑAS
DIPUTADOS Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	60 DÍAS	INICIO: 5 DE ABRIL DE 2015 AL ÚLTIMO DÍA: 3 DE JUNIO DEL AÑO 2015

33.- Que mediante Acuerdo **C.G.-142-2014**, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó el periodo de precampañas y se determinó los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretendan ser postulados en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de conformidad con el siguiente cronograma de fechas:

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN DE PRECAMPAÑAS	PERÍODO DE PRECAMPAÑAS
DIPUTADOS Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	40 DÍAS	10 DE ENERO DE 2015 AL 18 DE FEBRERO DEL 2015

34.- Y en virtud a que durante el ejercicio de su cargo, todos los servidores públicos cuentan con el más alto deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, evitando de esta manera causar perjuicio a los intereses públicos fundamentales, es que se vuelve prioridad para este Instituto, emitir las *reglas de neutralidad* que deberán ser atendidas durante todas y cada una de las etapas del proceso electoral ordinario 2014-2015, con el fin de garantizar la equidad, transparencia y libertad del sufragio emitido por la ciudadanía yucateca el día domingo siete de junio del año dos mil quince.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emiten las *reglas de neutralidad*, a fin de que sean atendidas por el C. Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier servidor público perteneciente al gobierno federal, estatal y/o municipal, las cuales consisten en abstenerse de realizar las siguientes acciones:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

II. Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;

V. Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

SEGUNDO.- Se ordena a los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y manejen recursos materiales y económicos, no emplear personal y dichos recursos a su alcance, para promover su imagen, en términos de lo mandatado por el numeral 212, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

TERCERO.- Se exhorta al Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier servidor público perteneciente al gobierno federal, estatal o municipal, para que durante el periodo de campaña electoral los tres días previos al de la jornada electoral y durante la misma, suspendan la entrega de apoyos, obras y beneficios, a menos de que la falta de dicha entrega cause un daño irreparable a la sociedad o ponga en riesgo la salud, seguridad o subsistencia de los ciudadanos.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento en términos del artículo 22 del Reglamento de sesiones de los Consejos del Instituto.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos debidamente registrados e inscritos ante este Instituto, y al Instituto Nacional Electoral para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificación a los servidores públicos federales, estatales y municipales de los tres órdenes de Gobierno, de los Organismos Autónomos y órganos paraestatales, mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, para que surta todos los efectos legales pertinentes.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

ACUERDO C.G.-020/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LA ENTIDAD, PARA EFECTOS DE QUE OTORGUEN EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES; DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el primer párrafo, de la Base V, del artículo 41, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.

2.- Que en el numeral 1, del artículo 99, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

3.- Que el veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014, por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis, dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

4.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto, párrafo segundo, del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

5.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014, por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

6.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo Transitorio Tercero, del Decreto 198/2014, de fecha 28 de junio de 2014, por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

7.- En el párrafo segundo, del artículo Cuarto Transitorio, del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

8.- En el artículo Décimo Primero Transitorio, del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales

emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

9.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

10.- Que el artículo 4, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

11.- Que el artículo 103, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

12.- Que el artículo 104, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

13.- Que el artículo 109, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y*
- II. La Junta General Ejecutiva.*

14.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

15.- Que el artículo 187, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, los cuales son realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los

ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado.

16.- Que el día viernes diez de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión mediante la cual hizo la declaración del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos de los 106 Municipios del Estado de Yucatán.

17.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VII, XIII, XIV y LVII del artículo 123, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así como las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.

18.- Que el artículo 6, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

19.- Que entre las obligaciones que tienen los partidos políticos, de acuerdo con las fracciones I, II, IV IX, XV, XVI, XVII y XXIV del artículo 25, de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o autoridades electorales;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

XVI. Vigilar que sus militantes y afiliados cumplan con las disposiciones electorales en materia de promoción y propaganda electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

XXIV. Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

20.- Que el artículo 26, de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, señala que son prerrogativas de los partidos políticos, las que a continuación se transcriben:

- “...I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones;*
- II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y*
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia...”*

21.- Que el artículo 53, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes, las que a continuación se transcriben:

- “...I. Solicitar al Instituto, su registro como aspirante;*
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;*
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;*
- IV. Designar a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos General, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate;*
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente", y*
- VI. Los demás establecidos por esta Ley...”*

22.- Que el artículo 54, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes, las que a continuación se transcriben:

- “...I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;*
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;*
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;*
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;*
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y*
- IX. Las demás establecidas por esta Ley...”*

23.- Que el artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que son derechos y prerrogativas de los candidatos independientes registrados, las que a continuación se transcriben:

- “...I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;*
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;*
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;*
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;*
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;*
- VI. Designar representantes ante los Consejos respectivos, en los términos dispuestos por esta Ley;*
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y*
- VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos aplicables...”*

24.- Que el artículo 68, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que son obligaciones de los candidatos independientes registrados, las que a continuación se transcriben:

- “...I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;*
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto;*
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;*
- IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;*
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria abierta para tal efecto sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;*
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
- IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";*
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales o estatales;*
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción en los electores;*
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;*
- XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;*

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y
XVI. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos...”

25.- Que el artículo 222, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Además menciona que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

26.- Que el párrafo segundo del artículo 223, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

27.- Que el artículo 228, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del partido político o la coalición que registró al candidato.

La propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6, primer párrafo, y 7, de la Constitución Federal, y el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, o incite al desorden o a utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier otra propaganda; y en caso de tratarse de radio y televisión, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a esta norma.

Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que publique en relación a las campañas electorales, los candidatos, los partidos políticos y las coaliciones.

28.- Que el artículo 383, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece como infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las siguientes:

- “...I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;
- III. Incumplir sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;
- IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a los candidatos, y
- V. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...”

29.- Que el Consejo General de este Instituto, determinó el periodo para realizar las campañas electorales durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mediante Acuerdo **C.G.-141-2014**, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, quedando conforme a lo que se muestra en el siguiente cuadro ilustrativo:

CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR	DURACIÓN DE CAMPAÑAS	PERÍODO DE CAMPAÑAS
DIPUTADOS Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	60 DÍAS	INICIO: 5 DE ABRIL DE 2015 AL ÚLTIMO DÍA: 3 DE JUNIO DEL AÑO 2015

30.- Que de conformidad con los argumentos y disposiciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente documento, este Consejo requiere exhortar a los medios de comunicación que cuentan con presencia en esta Entidad Federativa, con el fin de que observen en el desarrollo de sus respectivas actividades informativas, todos y cada uno de los mandamientos constitucionales y legales, para efectos de fomentar un clima de respeto y cordialidad entre los distintos actores políticos que participarán en las etapas del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados y Regidores en el Estado de Yucatán.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los medios de comunicación con presencia en esta Entidad Federativa, a cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que en lo relativo a las precampañas y campañas electorales, les impone la normativa electoral, y a que durante las respectivas etapas del proceso electoral ordinario 2014-2015 otorguen un trato equitativo y objetivo a todos y cada uno de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, a sus dirigentes, así como a sus ideologías y plataformas electorales, evitando en dicho ejercicio informativo emitir cualquier ofensa, difamación y/o calumnia que denigre a dichos actores, o que inciten al desorden o utilicen símbolos, signos y/o motivos religiosos y/o discriminatorios.

SEGUNDO. Los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y sus respectivos dirigentes, podrán ejercer el derecho de aclaración o réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades y/o atributos personales. Este derecho se ejercerá, conforme a lo establecido en el artículo 6, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o

al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y las disposiciones civiles y penales aplicables.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento en términos del artículo 22 del reglamento de sesiones de los Consejos del Instituto.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos debidamente registrados e inscritos ante este Instituto, y al Instituto Nacional Electoral para su debido conocimiento.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.leepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

ACUERDO C.G.-031/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN LOS PLAZOS DEL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL CASO DE SER NECESARIO REALIZAR NUEVAS DESIGNACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el día diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.
- 3.- Que en los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.
- 4.- Que en el numeral 1 del artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- 5.- Que el veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.
- 6.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto párrafo segundo del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 7.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

8.- Que de acuerdo a lo señalado por artículo Transitorio Tercero del Decreto 198/2014 de fecha 28 de junio de 2014, por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

9.- Que el día viernes diez de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión mediante la cual hizo la declaración del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

10.- En el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

11.- En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

12.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

13.- Que el artículo 4 de *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

14.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

15.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

16.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General, y

II. La Junta General Ejecutiva.

17.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

18.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracciones VII, XIII, XIV, XXIX y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como que previo a la fecha de instalación de los consejos distritales y municipales, designar a los secretarios ejecutivos.

Los partidos políticos y coaliciones podrán objetar fundadamente las propuestas de Secretarios Ejecutivos, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XXIX, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones.

Así como las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.

19.- Que el artículo 153 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

20.- Que el artículo 155 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos distritales se integrarán con:

I. Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;

II. Un secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General del Instituto, y

III. Un Representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso, de los de candidatos independientes para gobernador y diputado del distrito correspondiente, que participarán con voz pero sin voto.

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

21.- Que el artículo 156 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán, por lo menos, una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General del Instituto.

22.- Que el artículo 158 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos distritales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;*
- III. Contar con credencial para votar;*
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;*
- V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;*
- VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;*
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;*
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;*
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;*
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;*
- XIII. No ser fedatario público, y*
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán.*

23.- Que el artículo 161 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo del Consejo Distrital, las que a continuación se detallan:

- I. Coordinar las tareas del Consejo Distrital;*
- II. Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;*
- III. Presentar el orden del día de las sesiones, de común acuerdo con el Presidente del Consejo Distrital, y levantar las actas correspondientes;*
- IV. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital;*
- V. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;*
- VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Distrital de que se trate;*
- VII. Llevar el archivo del Consejo Distrital;*
- VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;*
- IX. Certificar las copias de los documentos originales que les presente, únicamente en cumplimiento de las funciones que sean propias al Consejo Distrital, y*
- X. Las demás que le confiera esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

24.- Que el artículo 162 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

25.- Que el artículo 164 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos municipales se integrarán con:

I. Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidatos independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

26.- Que el artículo 165 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los consejos municipales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General del Instituto.

27.- Que el artículo 167 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala como requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con Credencial para Votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XIII. No ser fedatario público;

XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y

XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

28.- Que el artículo 170 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo del Consejo Municipal:

I. Coordinar las tareas del Consejo Municipal;

II. Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;

- III. Presentar el orden del día de las sesiones, con el acuerdo del presidente del Consejo Municipal, levantar las actas correspondientes con las firmas de los consejeros y representantes asistentes;*
- IV. Auxiliar al presidente del Consejo Municipal;*
- V. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;*
- VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que integrarán el Consejo Municipal de que se trate;*
- VII. Llevar el archivo del Consejo Municipal;*
- VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo Municipal todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;*
- IX. Certificar las copias de los documentos originales que les presente, únicamente en cumplimiento de las funciones que sean propias al Consejo Distrital, y*
- X. Las demás que le confiera esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

29.- Que mediante Acuerdo C.G.-012/2006, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, el Máximo Órgano de Dirección aprobó los *“Lineamientos para la Designación de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”*.

Dichos Lineamientos referidos con antelación, fueron modificados en sus numerales 8, 9, 10, y 11, el día veintiuno de octubre del año dos mil once, a través del Acuerdo número C.G.-031/2011.

30.- Que el artículo 11 de los Lineamientos antes referidos, establece que los Consejeros Electorales del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General, a más tardar el 28 de octubre del año previo al de la elección, podrán proponer candidatos a ocupar los cargos de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

31.- Que el artículo 14 de los Lineamientos antes referidos, establece que de las propuestas presentadas por los Consejeros Electorales del Consejo General y por la Junta General Ejecutiva, esta última realizará una lista, misma que será notificada, a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección, a los integrantes del Consejo General para su análisis y posibles objeciones, a fin de que el Consejo General esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes.

32.- Que el artículo 15 de los Lineamientos antes referidos, establece que los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, objeciones fundadas en relación con los candidatos. Las objeciones serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

33.- Que el artículo 16 de los Lineamientos antes referidos, establece que el consejo General, después de haber dado respuesta a las posibles objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a los Secretarios Ejecutivos necesarios para ocupar las vacantes. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General dentro de los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección.

34.- Que el artículo 17 de los Lineamientos antes referidos, establece que la relación definitiva de las personas designadas como secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, especificando el consejo electoral al que pertenecen.

35.- Que el artículo 19 de los Lineamientos antes referidos, establece que para el caso de que se requiera nombrar a un nuevo Secretario Ejecutivo en algunos de los consejos electorales distritales o municipales, el Consejo General aplicará en lo conducente lo establecido en los citados Lineamientos, contando con la facultad de ajustar los plazos que considere necesarios.

36.- En virtud de lo anterior y siendo que en el Proceso Electoral que nos ocupa, pueda darse alguna renuncia o destitución de algún secretario ejecutivo de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, este Consejo General considera pertinente aprobar un ajuste de los plazos del proceso de designación de un nuevo Secretario Ejecutivo ya sea de un Consejo Electoral Municipal o Distrital, según sea el caso, este ajuste se aplicará en caso de que se dé una renuncia o destitución de estos funcionarios; proponiendo los siguientes plazos:

PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PRESENTE PROPUESTAS PARA OCUPAR LA VACANTE DE SECRETARIO EJECUTIVO QUE SE LLEGARE A DETERMINAR	PLAZO PARA NOTIFICAR AL CONSEJO GENERAL LA LISTA DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LA O LAS VACANTES DE SECRETARIOS EJECUTIVOS	PLAZO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LAS VACANTES DE SECRETARIOS EJECUTIVOS	SESIÓN DE DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EJECUTIVOS PARA OCUPAR LA O LAS VACANTES
A LOS 5 DÍAS SIGUIENTES DE QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA CONOZCA LA VACANTE.	AL DÍA SIGUIENTE DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR LA PROPUESTA	A LOS DOS DÍAS SIGUIENTES DE QUE SE NOTIFICO LA LISTA DE CANDIDATOS.	DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE HABER CONCLUIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR OBJECIONES.

En el Acuerdo de designación se deberán resolver las objeciones que, en su caso, hayan sido presentadas, si no las hubiere así se hará constar en el Acuerdo de mérito.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se ajustan los plazos del proceso para la designación de secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales electorales para el caso de ser necesario realizar nuevas designaciones en el proceso electoral 2014-2015, mismos que se detallan a continuación:

PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PRESENTE PROPUESTAS PARA OCUPAR LA VACANTE DE SECRETARIO EJECUTIVO QUE SE LLEGARE A DETERMINAR	PLAZO PARA NOTIFICAR AL CONSEJO GENERAL LA LISTA DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LA O LAS VACANTES DE SECRETARIOS EJECUTIVOS	PLAZO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LAS VACANTES DE SECRETARIOS EJECUTIVOS	SESIÓN DE DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EJECUTIVOS PARA OCUPAR LA O LAS VACANTES
A LOS 5 DÍAS SIGUIENTES DE QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA CONOZCA LA VACANTE.	AL DÍA SIGUIENTE DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR LA PROPUESTA.	A LOS DOS DÍAS SIGUIENTES DE QUE SE NOTIFICO LA LISTA DE CANDIDATOS.	DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE HABER CONCLUIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR OBJECIONES.

En el Acuerdo de designación se deberán resolver las objeciones que, en su caso, hayan sido presentadas, si no las hubiere así se hará constar en el Acuerdo de mérito.

SEGUNDO. Se designa al Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Licenciado Bernardo José Cano González para que realice las funciones que le corresponden a la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento de designación de los secretarios ejecutivos, en tanto este Consejo General designe a su Secretario Ejecutivo.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO.- Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA